

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013)

|                         |                                                                                                                                  |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL                                                                                   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | OSCAR OVIDIO RAMÍREZ OROZCO                                                                                                      |
| <b>DEMANDADO</b>        | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                                                                    |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 2013 00829 00                                                                                                    |
| <b>INSTANCIA</b>        | PRIMERA                                                                                                                          |
| <b>ASUNTO</b>           | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR CUANTÍA- ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO N° 142                                                                                                            |

**1. ANTECEDENTES**

El señor OSCAR OVIDIO RAMÍREZ OROZCO, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral-, presentó demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de Los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la Prima de Servicios como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales a la que tiene derecho; actos que señaló, negaron las peticiones orientadas a obtener la inclusión del 30% de la remuneración mensual devengada por la demandante, en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales para los años 1993 a 2000.

Como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho a favor de la misma demandante, solicitó condenar a la Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento y pago de la suma que resulte como diferencia de todos los conceptos salariales y prestacionales relacionados en la petición efectuada en vía gubernativa, dejados de percibir en los años referidos, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente sin deducir la denominada prima especial de servicios.

Una vez avocado el conocimiento del presente asunto por parte de este Despacho se observa que de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía por parte de la demandante para efectos de competencia, en el líbelo demandatorio en relación a este requisito, como bien puede observarse a folio 31 y ss. del expediente indicó lo siguiente:

(...)

*“sumas que al momento de radicar esta demanda, y con la actualización a OCTUBRE 31 DE 2012, los valores a reclamar como restablecimiento del derecho de mi poderdante ascienden a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$66.329.952.58)**, tal como corresponde por cada prestación social de la siguiente manera, que es la forma de estimar razonadamente la cuantía”.*

Respecto a la estimación de la cuantía por parte del demandante, observa el Despacho seguidamente la relación efectuada por cada una de las prestaciones reclamadas, y frente a cada una de ellas por el periodo comprendido entre los años 1993 a 2000, de ahí que la suma que estima como determinante de la cuantía resulte de la sumatoria de todas y cada de las prestaciones reclamadas y de todos los años relacionados.

De acuerdo a la estimación transcrita, este Despacho considera que este Tribunal carece de competencia por dicho factor para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1** La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**2.2** Los Juzgados Administrativos, conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996 artículos 42 y 197, y así mismo en la Ley 446 de 1998 artículos 63 y concordantes, entraron en operación a partir del día 1º de Agosto de 2006, tal como así quedó establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 “por el cual se dictan medidas tendientes a poner en operación los Juzgados Administrativos”, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**2.3** La Ley 1437 de 2011, denominada también Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue publicada en el Diario Oficial N° 47.956 del 18 de enero de 2011, pero entró a regir el 2 de julio de 2012 de conformidad con su artículo 308, así las cosas, como la demanda fue presentada el día 17 de mayo 2013 se rige por esta normativa.

**2.4** El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**2.5** Para determinar la competencia por razón de la cuantía tratándose de prestaciones periódicas, el canon 157 ibídem en su inciso final reza:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subraya del Despacho)*

**2.6** Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante establece la cuantía, si bien estimándola por cada una de las prestaciones reclamadas ya no como prestación periódica sino como suma dejada de percibir durante un lapso de tiempo determinado, acto seguido procede a la sumatoria de todas y cada una y por cada año del periodo comprendido entre 1993 y 2000, no obstante con ello, se estaría desatendiendo lo señalado en la citada norma. En su lugar, de un completo análisis se deduce que los valores de los que ahora reclama su reconocimiento, no tienen influencia en valores posteriores, por lo que deberá tenerse cada uno de los reconocimientos reclamados sobre cada prestación como una pretensión separable, autónoma e independiente respecto los demás conceptos, al poder ser demandados cada uno de ellos de manera separada y sin que el reconocimiento o la negación del derecho a uno implique a su vez la aceptación o privación de los demás, razón por la que si se demandan de manera conjunta como es del caso, estaríamos frente a la figura de la acumulación de pretensiones respecto de la cual y para efectos de determinación razonada de la cuantía, deberá atenderse la disposición normativa según la cual aquella será determinada por el valor de la pretensión mayor.

Con base en lo anterior, y con fundamento en la norma transcrita, la cuantía para el presente medio de control equivaldría a \$15.249.858.26, correspondiente al valor de la pretensión mayor, que en el asunto concreto sería la equivalente a la Prima de Navidad, suma esta que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$29.475.000.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía no exceden del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del

rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

***“Artículo 168:** En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**